



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A  
TRECE DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIUNO.

ASUNTOS GENERALES:  
TEECH/AG/004/2021, y  
TEECH/AG/005/2021; y RECURSO DE  
APELACIÓN: TEECH/RAP/039/2021;  
ACUMULADOS.

ACTORES: SERGIO HERNÁNDEZ PÉREZ,  
MARVIN RINCÓN HERNÁNDEZ, Y  
PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO EN EL ESTADO DE  
CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 14:30 Catorce horas, con Treinta minutos, del día 13 Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Ernesto Sumuano Zamora, en cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de fecha 13 trece de Abril de Dos Mil Veintiuno, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los ASUNTOS GENERALES: TEECH/AG/004/2021, y TEECH/AG/005/2021; y RECURSO DE APELACIÓN: TEECH/RAP/039/2021; ACUMULADOS; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de la presente Sentencia, de fecha 13 Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno, constante de 38 Treinta y Ocho fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en

concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf); Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>*; **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020**, *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>*, así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf); **La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos**, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020); firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

ACTUARIO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

## Asuntos Generales y Recurso de Apelación.

**TEECH/AG/004/2021,  
TEECH/AG/005/2021  
TEECH/RAP/039/2021,  
acumulados.**

y

**Actores:** Sergio Hernández Pérez y  
Otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Ever Salazar Ruiz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; trece de abril de dos mil veintiuno.-

**SENTENCIA** que resuelve los Asuntos Generales  
**TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021** y el Recurso de  
Apelación **TEECH/RAP/039/2021, acumulados;** formados los  
Asuntos Generales, con motivo a los escritos de demanda,  
promovidos como Juicios de Nulidad Electoral, presentados: el  
primero por **Sergio Hernández Pérez;** y el segundo por **Marvin  
Rincón Hernández,** en su calidad de aspirantes a los cargos de  
Secretario Técnico y Consejero Electoral, respectivamente, para  
integrar el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas<sup>1</sup>,  
y el Recurso de Apelación, con motivo a la demanda presentada por

<sup>1</sup> En lo subsecuente: CME Chiapa de Corzo.

el **Partido Político Movimiento Ciudadano**<sup>2</sup>, impugnando la designación de los ciudadanos nombrados para ejercer los cargos de Secretario Técnico y Consejero Electoral del CME Chiapa de Corzo, aprobada por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>3</sup>, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz<sup>4</sup>, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JRC-20/2021** y **SX-JDC-468/2021 ACUMULADO**.

### **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en sus escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>2</sup> A través del Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En adelante: Movimiento Ciudadano o MC.

<sup>3</sup> En adelante: Consejo General, autoridad responsable, la responsable; IEPC para referirse al Organismo Público Local Electoral.

<sup>4</sup> En posteriores referencias como Sala Regional Xalapa.

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

(Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica).

**I. Determinaciones tomadas por este Tribunal Electoral en respuesta a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y reanudación de términos procesales en materia electoral.** En respuesta al brote del referido virus y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdos plenarios<sup>6</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral y laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Sin embargo, mediante acuerdos colegiados<sup>7</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales únicamente en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>8</sup>, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a partir de la aprobación del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

COPIA AUTORIZADA

**II. Reformas a la legislación en materia electoral del estado de Chiapas.** El veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del

<sup>6</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>7</sup> Acuerdos de pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, veintinueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, consultables en los Estrados Electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estradosElectronicos.html>

<sup>8</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

Estado de Chiapas, número 111, Tomo II<sup>9</sup>, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, determinándose en el artículo segundo transitorio del Decreto 235, abrogar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>10</sup>, para dar paso a un nuevo marco jurídico en materia electoral, integrado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas; la Ley de Medios, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**III. Aprobación de lineamientos.** El once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020<sup>11</sup>, el Consejo General aprobó los Lineamientos para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales<sup>12</sup>, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>13</sup>.

**IV. Convocatoria.** El mismo once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020<sup>14</sup>, el Consejo General aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales<sup>15</sup>, en el PELO 2021.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>10</sup> En adelante Código de Elecciones.

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

<sup>12</sup> En posteriores referencias: Lineamientos.

<sup>13</sup> En adelante: PELO 2021.

<sup>14</sup> Ídem nota 11.

<sup>15</sup> En lo subsecuente: Convocatoria.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

En la Base Sexta de dicha Convocatoria, se estableció que la instalación de los Consejos Distritales y Municipales sería el tres de marzo de dos mil veintiuno, y que los integrantes de los mismos tomarían protesta de ley en la Sesión de Instalación.

**V. Calendario Electoral.** El veinticuatro de noviembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020<sup>16</sup>, el Consejo General aprobó el Calendario para el PELO 2021<sup>17</sup>, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad.

**VI. Ampliación de la etapa de registro.** De igual forma, el veinticuatro de noviembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2020<sup>18</sup>, ampliar el periodo de registro para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organos Desconcentrados<sup>19</sup> del IEPC; así como la modificación de diversas fechas establecidas en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020 y actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

**VII. Declaración de invalidez de leyes electorales locales.** El tres de diciembre, en sesión pública, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas<sup>20</sup>, y declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del

<sup>16</sup> Ibídem nota 11.

<sup>17</sup> En menciones siguientes: Calendario Electoral.

<sup>18</sup> Ídem nota 11.

<sup>19</sup> En adelante: ODES.

<sup>20</sup> Puntos resolutivos y resolución consultable y descargable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones.

**VIII. Ampliación de plazo.** El nueve de diciembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/069/2020<sup>21</sup>, ampliar el plazo para la entrega de la constancia de residencia de las y los participantes en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los ODES del IEPC para el PELO 2021.

**IX. Modificación al Calendario Electoral.** El veintiuno de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020<sup>22</sup>, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

**X. Modificación a los lineamientos.** El treinta de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2020<sup>23</sup>, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación a los

---

<sup>21</sup> Ibídem nota 11.

<sup>22</sup> Ídem nota 11.

<sup>23</sup> Ibídem nota 11.





Lineamientos, que fueron emitidos mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020.

(En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto).

**XI. Examen de conocimientos.** El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los ODES del IEPC. Dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de la entidad.

**XII. Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del PELO 2021<sup>24</sup>.

**XIII. Listas de propuestas.** El dieciséis de enero, de acuerdo a lo manifestado en el informe rendido por la autoridad responsable, tomando como base los resultados de la evaluación de conocimientos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, generó las listas de propuestas de las ciudadanas y ciudadanos que accedieron a la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista.

**XIV. Revisión de evaluaciones de conocimientos y aptitudes.** Durante los días diecisiete y dieciocho de enero, los aspirantes a integrar los ODES, que así lo hubieran solicitado por escrito, tuvieron la oportunidad de llevar a cabo la revisión de sus evaluaciones de

<sup>24</sup> Información visible en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

conocimientos y aptitudes por parte de la UAM. Sin que se hubiera recibido solicitud alguna. Levantándose el acta correspondiente.

**XV. Revisión y análisis de las listas propuestas.** Los días veinte y veintiuno de enero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual, con los representantes de los partidos políticos, realizaron la revisión y análisis de los listados y expedientes de las y los aspirantes a integrar los ODES, para verificar que se cumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 9, de los Lineamientos. Levantándose el acta correspondiente.

**XVI. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios.** El veinte y veinticuatro de enero, mediante acuerdos IEPC/CG-A/019/2021 e IEPC/CG-A/020/2021<sup>25</sup>, el Consejo General aprobó las listas de aspirantes a integrar los ODES, que accedieron a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista presencial. La cual se llevó a cabo por parte de la Comisión Entrevistadora del treinta de enero al siete de febrero, en las sedes y horarios dados a conocer.

**XVII. Dictamen.** El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los integrantes de los ODES, realizando la propuesta correspondiente al Presidente del Consejo General.

**XVIII. Designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** El veintidós de febrero, el

---

<sup>25</sup> Ídem nota 11.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021<sup>26</sup>, en el cual, en lo que al caso en estudio refiere, se realizó la designación de los integrantes del CME Chiapa de Corzo.

**XIX. Sustitución de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** El veintiocho de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/072/2021<sup>27</sup>, en el cual, se realizó la sustitución de integrantes de los ODES que no fueron localizados o no aceptaron el cargo.

**XX. Medios de Impugnación locales.**

**A. Demandas.** Por escritos presentados ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veinticinco de febrero, Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández, presentaron demandas de Juicios de Nulidad Electoral, alegando inelegibilidad de las personas designadas como Secretario Técnico y Consejera Electoral, del CME Chiapa de Corzo, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos, designación aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

De igual forma, mediante escrito fechado y presentado ante la autoridad responsable, el veintiséis de febrero, MC presentó demanda de Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, solicitando la revocación de la designación de una de las Consejeras Electorales Propietarias del CME Chiapa de Corzo, por no satisfacer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

<sup>26</sup> Ibídem nota 11.

<sup>27</sup> Ídem nota 11.

COPIA AUTORIZADA

**B. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó las demandas que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no se recibió escrito alguno.

**C. Trámite jurisdiccional.**

**1. Acuerdo de recepción de los medios de impugnación y turno.** El dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal:

**1.a)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados, demandas y demás documentación relacionada con los medios de impugnación hechos valer por Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández; **1.b)** Toda vez que los medios de impugnación presentados por los actores, no se encuentran dentro de los señalados en el artículo 10, de la Ley de Medios, con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente como Asuntos Generales, con las claves alfanuméricas TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021, así como la acumulación del segundo de los expedientes mencionados, al primero; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/170/2021 y TEECH/SG/171/2021, signados por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

**2. Radicación, requerimientos y admisión.** El tres de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede; **2.b)** Radicó los Asuntos Generales en su ponencia con las mismas claves de registro; **2.c)** Requirió a la parte actora a efecto de que señalaran correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicidad de sus datos personales; **2.d)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de remitir copias certificadas del expediente técnico de los ciudadanos designados para integrar el CME Chiapa de Corzo; y **2.e)** Admitió a trámite los Asuntos Generales.

**3. Recepción de la demanda de Movimiento Ciudadano e informe circunstanciado, y turno a Ponencia.** El cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **3.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, relacionados con el Recurso de Apelación presentado por MC; **3.b)** Ordenó registrar el expediente en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/039/2021, así como su acumulación al Asunto General TEECH/AG/004/2021; y **3.c)** Por tanto, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/191/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

**4. Radicación, requerimiento y admisión.** El cinco de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **4.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/039/2021; **4.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **4.c)** Requirió a MC a efecto de que señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento respectivo; **4.d)** Admitió a trámite el Recurso de Apelación; y **4.e)** Tuvo por cumplidos los requerimientos efectuados a los actores de los Asuntos Generales en acuerdo de tres de marzo, y en consecuencia, por

autorizada la publicación de sus datos personales; así como cuenta de correo electrónico para efectos de las notificaciones.

**5. Cumple requerimiento la autoridad responsable.** El siete de marzo, al haber remitido las constancias solicitadas, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la responsable en auto de tres de marzo.

**6. Requerimientos a las autoridades electorales.** El nueve de marzo, la Magistrada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento a MC, respecto a realizar las notificaciones por estrados físicos y electrónicos; asimismo, requirió al Consejero Presidente del IEPC y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, la remisión de las constancias relacionadas con los informes solicitados por MC.

**7. Admisión y desahogo de pruebas.** El once de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **7.a)** Tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al Consejero Presidente del IEPC y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas; **7.b)** Advirtió la causal de sobreseimiento en los Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021; **7.c)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y **7.d)** Señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas.

**8. Desahogo de pruebas técnicas.** El trece de marzo, la Magistrada Instructora, auxiliada por la Secretaria de Estudio y Cuenta, desahogó las pruebas técnicas ofrecidas por las partes. Diligencia a la cual no comparecieron las partes, a pesar de estar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

legalmente notificadas.

**9. Cierre de instrucción.** El quince de marzo, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

**10. Sentencia de este Tribunal.** El mismo quince de marzo, el Pleno de este Tribunal resolvió sobreseer en los Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021, y confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en relación con el recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021.

**XXI. Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federales.**

**1. Demandas.** El diecinueve de marzo, Movimiento Ciudadano y Sergio Hernández Pérez impugnaron la sentencia emitida por este Tribunal. Medios de impugnación que fueron recibidos en la Sala Regional Xalapa. Medios de impugnación que fueron recibidos en dicha instancia federal el veinticuatro de marzo, y registrados bajo los números SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021.

**2. Sentencia de la Sala Regional en el expediente SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO.** El treinta y uno de marzo, la Sala Regional Xalapa, resolvió revocar la resolución impugnada, para el efecto de que "*dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba el expediente*", este Tribunal

realizara las actuaciones ordenadas en los efectos de la referida sentencia.

**3. Recepción del expediente y turno a ponencia.** El ocho de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido físicamente el oficio SG-JAX-452/2021<sup>28</sup>, de treinta y uno de marzo, signado por el Actuario de la Sala Regional Xalapa, a través del cual notificó la resolución de dicha Sala, emitida el mismo treinta y uno de marzo en el expediente SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO, y remitió los expedientes TEECH/AG/004/2021, TEECH/005/2021 y TEECH/RAP7039/2021, acumulados, así como el Anexo I de los mismos; e instruyó remitir el expediente a fin de que se diera acatamiento a lo ordenado por la referida Sala Regional.

**4. Admisión y desahogo de pruebas y requerimientos.** El mismo ocho de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones, acordó: **4.a)** Tener por recibidos los expedientes TEECH/AG/004/2021, TEECH/005/2021 y TEECH/RAP7039/2021, acumulados, así como el Anexo I de los mismos; **4.b)** Dejar sin efecto lo conducente a la causal de sobreseimiento del Asunto General TEECH/AG/004/2021; **4.c)** Admitir y desahogar los medios de pruebas ofrecidos por el accionante del citado Asunto General; **4.e)** Señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ordenada por la referida Sala Regional Xalapa; y **4.d)** Requirió las constancias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la citada Sala Regional.

**5. Desahogo de prueba técnica.** El diez de abril, la Magistrada Instructora, auxiliada por la Secretaria de Estudio y Cuenta,

---

<sup>28</sup> Presentado en la Oficialía de partes por conducto de mensajería privada "DHL".





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

desahogó la prueba técnica referente a verificar el perfil personal de Fabiola Elizabeth Gómez Núñez en Facebook.

**6. Cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción.**

El doce de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones:

**6.a)** Tuvo por cumplidos los requerimientos realizados; y **6.b)**

Declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

**Consideraciones:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, 6, fracción II, incisos a) y e) y 182, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por haberse promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se aprobó, entre otros, la designación de los integrantes del CME Chiapa de Corzo.

**SEGUNDA. Acumulación.** Mediante acuerdo de dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el

COPIA AUTORIZADA

expediente TEECH/AG/005/2021 al TEECH/AG/004/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/AG/005/2021**, al diverso **TEECH/AG/004/2021**, por ser éste el más antiguo.

Dejándose de ordenar lo señalado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que debido a la poca voluminosidad de los expedientes **TEECH/AG/005/2021** y **TEECH/AG/004/2021**, al momento de su recepción, fueron integrados de manera consecutiva, formando un sólo tomo, en el cual se han integrado todas las actuaciones.

Asimismo, tenemos que en acuerdo de cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/039/2021 al TEECH/AG/004/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Por tanto, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/RAP/039/2021**, al diverso **TEECH/AG/004/2021**, por ser éste el primero en recibirse.



Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente **TEECH/RAP/039/2021**. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de cinco de marzo, se ordenó continuar las actuaciones en los expedientes TEECH/RAP/039/2021 y TEECH/AG/004/2021, que fueron glosados de manera conjunta.

**TERCERA. Reencauzamiento.** Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Asunto General **TEECH/AG/004/2021**, presentado por Sergio Hernández Pérez, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI<sup>29</sup>, 10, numeral 1, fracción IV<sup>30</sup>, y 70, numeral 1, fracción V<sup>31</sup>, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el accionante en su calidad de aspirante al cargo de Secretario Técnico para integrar el CME Chiapa de Corzo, impugna la designación del ciudadano nombrados para ejercer dicho

<sup>29</sup> **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:

(...)

VI. Las ciudadanas y los ciudadanos;

(...)"

<sup>30</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

(...)

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

(...)"

<sup>31</sup> **Artículo 70.**

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

(...)

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

(...)"

COPIA AUTORIZADA

cargo, aprobada por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno; aspecto que no puede ser analizado a la luz de la hipótesis contenida en el artículo 182<sup>32</sup>, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, relativo a la procedencia de los Asuntos Generales.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como, lo previsto en el artículo 129, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el medio de impugnación promovido por Sergio Hernández Pérez, se debe **reencauzar** dentro del marco adjetivo legal previsto para la sustanciación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desecharamiento o sobreseimiento.

---

<sup>32</sup> **Artículo 182.** 1. Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación que contempla el Libro Séptimo del Código, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, (...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias **1/97, 12/2004 y 9/2012<sup>33</sup>**, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup>, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**; **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

COPIA AUTORIZADA

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Asunto General TEECH/AG/004/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero y tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que proceda a darle de baja en forma definitiva como Asunto General identificado con la clave **TEECH/AG/004/2021**; a fin de que lo integre y registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**CUARTA. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

<sup>33</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>34</sup> En adelante: Sala Superior.

**QUINTA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, referente a los medios de impugnación presentados por los accionantes, no señalan causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, tomando en consideración los señalado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo del presente año, en los expedientes SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO, en el párrafo 107, del considerando SEXTO. "Efectos de la sentencia", respecto a que los aspectos que no fueron cuestionados quedan firmes y siguen rigiendo el sentido del acto impugnado; en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, señala que queda intocado y se sostiene el hecho de que el actor del Asunto General TEECH/AG/005/2021 carece de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia que señala el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que prevé que será improcedente un medio de impugnación **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el **actor, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo** o, en su caso, **a través de un**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

**representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Así también, tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales; y el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o los ciudadanos con interés jurídico, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

COPIA AUTORIZADA

De igual forma, el artículo 62, de la Ley de Medios, señala los supuestos contra los que es procedente el Recurso de Apelación: actos y resoluciones dictados por el Consejo General; actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de selección interna, actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana y sus resultados; actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral del accionante, contaría con la aptitud de hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; o el Recurso de Apelación, si algún acto o resolución emitido por una autoridad de las listadas en el artículo 62, de la Ley de Medios, causara un daño

en su esfera jurídica; **siempre y cuando sea titular del derecho o cuente con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 7/2002<sup>35</sup> de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

De igual forma, la jurisprudencia citada señala que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera**

<sup>35</sup> Ídem nota 33.

**jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, o **jurídicamente irrelevante**, que es un **interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho**, por alguna acción u omisión del Estado, **sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado**, pues **no existe afectación a su esfera jurídica** en algún sentido, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que **únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten**.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 38/2016 (10a.)**<sup>36</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

Acorde con lo señalando en la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

En el Asunto General TEECH/AG/005/2021, el accionante Marvin Rincón Hernández, manifiesta que la ciudadana designada como Consejera Electoral del CME Chiapa de Corzo, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, es inelegible en virtud de carecer de experiencia en materia electoral, haciendo valer además, que tiene

---

<sup>36</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

afinidad con un partido político. Con lo que se transgreden los principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico<sup>37</sup> está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y, por tanto, debe ser personal, directo y actual.

COPIA AUTORIZADA

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>38</sup>, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que, **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.** No es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a

<sup>37</sup> Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>

<sup>38</sup> Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: **"INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."** y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."** y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida** y, por tanto, **carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan**. Lo anterior, en cumplimiento al **principio de relatividad o particularidad de las sentencias**.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

De ahí que, conforme con las consideraciones expuestas, el actor Marvin Rincón Hernández, carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que a través de dicha determinación, es decir, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, si bien se publica la lista de aspirantes que fueron designados para integrar, entre otros, el CME Chiapa de Corzo, en el que participó, no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

manifiesta algún motivo de inconformidad respecto a haber sido excluido de tal listado o tener un mejor derecho respecto de los demás participantes, sino que se constriñe a realizar un señalamiento respecto de que una ciudadana designada como Consejera Electoral, carece de experiencia en materia electoral, además de que tiene afinidad por un partido político, por lo que, desde su consideración, no debió ser designada como integrante de dicho Consejo Municipal, pero, de ninguna porción del escrito que presenta se puede desprender su intención de ser designado como integrante de dicho Consejo.

De tal modo que, se considera que el referido actor carece de interés jurídico para interponer el medio de impugnación para objetar la designación de otro integrante del CME Chiapa de Corzo en el que participó, porque, en principio, sólo tiene interés para defender su propia esfera jurídica y no cuestionar las aptitudes de otro integrante.

Lo anterior, aun cuando se trate de la integración de un Consejo en cuya selección participó, pero en el caso como ha quedado señalado, no manifiesta una afectación a su esfera de derechos, ni está facultado para solicitar la intervención de esta autoridad para la defensa de intereses difusos, de tal manera que al impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, del Consejo General, y no manifestar una lesión directa y real a algún derecho sustancial propio, se evidencia que carece de interés jurídico.

En tal sentido, con independencia de que se actualice causal de improcedencia diferente a la analizada, se estima, que en el presente caso, relativo al medio de impugnación promovido por

COPIA AUTORIZADA

Marvin Rincón Hernández, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el Asunto General TEECH/AG/005/2021, con fundamento en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, con relación al 33, numeral 1, fracción II, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Dejando a salvo los derechos de Marvin Rincón Hernández, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Similar criterio sostuvo el Pleno de este Tribunal, al resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/040/2021.

Este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto, que el medio de impugnación promovido por Marvin Rincón Hernández, no se realizó en la vía idónea; por lo que la consecuencia lógica jurídica sería el reencauzamiento de la demanda presentada, pero **toda vez que como ya se analizó, se actualiza una causal de sobreseimiento, a ningún fin práctico llevaría ordenar su reencauzamiento.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

El considerando en estudio se reitera en los mismos términos planteados en la sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno, con el consecuente sobreseimiento respecto al Asunto General TEECH/AG/005/2021, promovido por Marvin Rincón Hernández, toda vez que dicho planteamiento no fue motivo de impugnación.

Ahora bien, respecto al **Asunto General TEECH/AG/004/2021** y al **Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021**, este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, únicamente en lo que respecta a estos expedientes.

COPIA AUTORIZADA

**SEXTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del Asunto General TEECH/AG/004/2021 y el Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable del acto impugnado; se hace constar nombre y firma de los promoventes; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvieron conocimiento de este; mencionan los hechos y motivos de agravio.

b). **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral

1, de la Ley de Medios; esto, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veintidós de febrero del año en curso. Por lo que el término para presentar las inconformidades corrió del veintitrés al veintiséis de febrero, y las demandas fueron presentadas en la Oficialía de Partes del IEPC, el veinticinco y veintiséis<sup>39</sup> de febrero, por lo que su presentación fue oportuna.

**c). Legitimación y Personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Medios, se tiene por demostrada la calidad con la que comparecen Sergio Hernández Pérez y el Representante Propietario de MC, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado<sup>40</sup>, toda vez que Sergio Hernández Pérez participó en el proceso de selección para designar a los integrantes de los ODES, específicamente el CME Chiapa de Corzo.

**d). Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que Sergio Hernández Pérez participó en el proceso de selección para designar a los integrantes del CME Chiapa de Corzo; y Movimiento Ciudadano, arguye que la designación de una de las integrantes del CME Chiapa de Corzo, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, resulta ilegal al no satisfacer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Aunado a que la integración de los ODES se trata de un acto de preparación de las elecciones, y los partidos políticos están facultados para ejercer

---

<sup>39</sup> Foja 020, del Asunto General TEECH/AG/004/2021, y foja 042, del expediente TEECH/RAP/039/2021.

<sup>40</sup> Fojas 003, expedientes TEECH/AG/004/2021 y TEECH/RAP/039/2021.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.

Se sostiene lo anterior, en base a lo establecido en las jurisprudencias **28/2012 y 15/2000<sup>41</sup>**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" e "**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"

COPIA AUTORIZADA

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los actores.

**f). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en virtud de que, Sergio Hernández Pérez y MC, alegan que los ciudadanos designados para el cargo de Secretario Técnico y Consejera Electoral, aprobada mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, son inelegibles porque no reúnen los requisitos establecido en los Lineamientos y demás normativa aplicable, lo que es contrario a los principios rectores en materia electoral, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este

<sup>41</sup> Ídem nota 33.

requisito, en atención a la petición de los accionantes y por ser procedente en derecho.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de las demandas y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el Asunto General reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Sergio Hernández Pérez y en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

#### **A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.**

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de Sergio Hernández Pérez.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**<sup>42</sup>, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios planteados por Sergio Hernández Pérez, suplidos en su deficiencia, se advierte que su **pretensión** y la de MC consiste en que este

---

<sup>42</sup> *Ibíd*em nota 33.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, en lo que respecta a la designación del Secretario Técnico Juan Carlos Zenteno Díaz y la Consejera Electoral Fabiola Elizabeth Núñez Gómez<sup>43</sup>, nombrados para integrar el CME Chiapa de Corzo, y en su lugar se designe a la persona idónea para el cargo, de entre los aspirantes (en el caso del Secretario Técnico, a Sergio Hernández Pérez).

COPIA AUTORIZADA

La **causa de pedir** consiste en que Juan Carlos Zenteno Díaz, no acredita con documento idóneo contar con experiencia en materia electoral, que es un requisito principal para el cargo de Secretario Técnico; y respecto a Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, 5, numeral 1, 68, numeral 1, del Código de Elecciones, y tampoco con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 98, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones, aunado a que tiene afinidad con el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, por lo que solicita se ordene a la autoridad responsable realice la sustitución de éstos.

La **controversia** en el presente asunto radica en determinar, si los ciudadanos designados como Secretario Técnico y Consejera Electoral, cumplen con los requisitos legales para fungir en el cargo, o si los agravios que hacen valer Sergio Hernández Pérez y MC son

<sup>43</sup> Los ciudadanos mencionados no acudieron a juicio, por tanto, no fueron requeridos para que autorizaran la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de Juan Carlos Zenteno Díaz y Fabiola Elizabeth Núñez Gómez.

fundados, y de ser así, como lo solicitan, revocar la designación de Juan Carlos Zenteno Díaz y Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, y en su lugar, se designe a la persona idónea para el cargo, de entre los aspirantes que cumplan los requisitos (en el caso del Secretario Técnico, a Sergio Hernández Pérez).

## **B. Agravios.**

Sergio Hernández Pérez y Movimiento Ciudadano, en su capítulo de **AGRAVIOS**, cuya transcripción resulta innecesaria, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010<sup>44</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que Sergio Hernández Pérez y Movimiento Ciudadano, en su demanda, esencialmente hacen valer como agravios por la designación de

---

<sup>44</sup> Ídem nota 36.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

Juan Carlos Zenteno Díaz y Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como Secretario Técnico y Consejera Electoral del CME Chiapa de Corzo, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, lo siguiente:

**1.-** Juan Carlos Zenteno Díaz, no cumple con el principio de idoneidad, toda vez que no acredita con documentación idónea y fehaciente, como lo son nombramientos, gafetes, constancias, diplomas, reconocimientos contar con experiencia electoral, para el adecuado desempeño del cargo de Secretario Técnico.

**2.-** Tampoco acredita con cursos, diplomas, especialidades, talleres, foros, congresos, contar con conocimiento electoral; necesario para el adecuado desempeño del cargo de Secretario Técnico.

**3.-** Con la designación de Juan Carlos Zenteno Díaz, se violan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, principios rectores de la materia electoral.

**4.-** La designación al cargo de Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo a favor de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, resulta ilegal por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 4, 5, numeral 1, y 68, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones; y en consecuencia, no garantiza el debido cumplimiento de los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que tiene vinculación directa con el Partido Revolucionario Institucional<sup>45</sup>.

COPIA AUTORIZADA

<sup>45</sup> En lo sucesivo: PRI.

**5.-** Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, se ha desempeñado como Representante General del PRI en el Distrito VI del Estado de Chiapas.

**6.-** Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, fue designada y desempeñó el cargo de Representante General Propietaria del PRI, en las casillas identificadas como: 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 E1 C1, 406 B, 406 C1, instaladas en la Calzada Victorico Grajales, en la elección de miembros de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral 2018.

**7.-** Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, tiene una marcada experiencia partidista, lo que genera un riesgo fundado que en el desempeño de sus funciones como Consejera Electoral propietaria actúe en contravención a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8.-** El nombramiento de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, no se apega a los requisitos de elegibilidad que para tal cargo establece el artículo 98, numeral 2, del Código de Elecciones.

**9.-** La designación de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, vulnera en perjuicio de MC y de sus candidatos, así como de los electores, los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

### C. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán agrupados por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia 4/2008<sup>46</sup>, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

COPIA AUTORIZADA

El **apartado 1**, estará conformado por los agravios tendentes a controvertir la designación de Juan Carlos Zenteno Díaz como Secretario Técnico; y el **apartado 2**, por los agravios restantes, es decir, los encaminados a controvertir la designación de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez como Consejera Electoral; ambos del CME Chiapa de Corzo.

Ahora bien, antes de iniciar con el estudio de los agravios hechos valer por Sergio Hernández Pérez y Movimiento Ciudadano, en primer término, es preciso señalar el fundamento legal para la integración de los Consejos Municipales Electorales:

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

**"Artículo 98.**

(...)

**IV.** Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a)** Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b)** Tener al menos 18 años el día de la designación;

<sup>46</sup> Ídem nota 33.

- c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;**
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;
- h) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional,
- j) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

#### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

##### **Artículo 21.**

**1.** En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;**
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y  
j) **En su caso, copia simple del título y cédula profesional.**

**2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.**  
(...)"

**Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnico, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>47</sup>.**

**Apartado III.**

**REQUISITOS PARA SER PRESIDENTA O PRESIDENTA, CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL Y SECRETARIA O SECRETARIO TÉCNICO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.**

"(...)

**9. Conforme con las disposiciones del Reglamento y el CEPC, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las y los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

- a) Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;  
b) Tener al menos 18 años al día de la designación;  
c) Haber residido en la entidad durante los últimos tres años;  
d) No haber sido postulada o postulado por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;  
e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;  
f) **No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;**  
g) No ser ministra o ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;  
h) No ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos, humanos, ni haber desempeñado cargo con ese nivel, durante los tres años anteriores al día de su designación.  
i) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;  
j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso o por violencia política en razón de género;

COPIA AUTORIZADA

<sup>47</sup> Modificados mediante Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/088/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas.

k) Para el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.

**Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.**

**Para el cargo de Secretaria o Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanas o ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.**

**10. Para la acreditación de los requisitos previamente señalados, las y los ciudadanos que aspiren a integrar algún órgano desconcentrado, deberán presentar los siguientes documentos:**

a) Curriculum vitae conforme al formato que disponga el Instituto, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular que haya desempeñado y participación comunitaria o ciudadana;

b) Resumen curricular en un máximo de una cartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;

c) Copia del acta de nacimiento y original para su cotejo;

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar y original vigente para su cotejo;

e) Copia del comprobante del domicilio con vigencia no mayor de tres meses, que corresponda preferentemente al distrito electoral o municipio por el que participa;

f) Constancia de Residencia expedida por la autoridad competente del ayuntamiento que manifieste la residencia mínima de tres años;

g) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito doloso o por violencia política en razón de género;

**h) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste:** no haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los último tres años inmediatos anteriores al de la designación; no haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación; **no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;** no estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no ser ministra o ministro de algún culto religioso; no ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos o humanos, ni haberse desempeñado en cargo con ese nivel, durante los tres años anteriores al día de su designación, ni como



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

**i) Documentos con valor curricular que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;**

**j) Carta de exposición de motivos<sup>48</sup>, donde exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado integrante del consejo electoral distrital o municipal, debidamente firmada; y**

**k) Copia y original para su cotejo del comprobante del último grado de estudio, en su caso, título y cedula profesional.**

(...)"

**Apartado 1. Agravios tendentes a controvertir la designación de Juan Carlos Zenteno Díaz, como Secretario Técnico del CME Chiapa de Corzo.**

COPIA AUTORIZADA

Del escrito de demanda de Sergio Hernández Pérez, se advierte que sus agravios se encuentran orientados a controvertir los resultados de las diversas etapas del proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el Código de Elecciones, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos, con relación a la designación de Juan Carlos Zenteno Díaz como Secretario Técnico del CME Chiapa de Corzo.

En primer término, con relación a la etapa de evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los ODES del IEPC, tenemos que la misma fue aplicada por personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, cuyos resultados fueron dados a conocer el dieciséis de enero del año en curso.

<sup>48</sup> El texto se escribirá en dos cuartillas máximo, interlineado a espacio y medio (1.5), tipo de fuente y tamaño Times New Roman 12, márgenes cada borde de la hoja 2.54 centímetros, y sangría de 5 espacios.

En la referida evaluación, relativo a los aspirantes del género masculino, se advierte que obtuvieron las siguientes calificaciones<sup>49</sup>:

Tipo de Consejo	MUNICIPAL
Cabecera	CHIAPA DE CORZO
Distrito	3
Clave Municipal	27

GÉNERO FEMENINO 9

Folio	Nombre	Aciertos
XWCCA	LIZETH GUADALUPE ESPINOSA LÓPEZ	31
EBDLK	ANTONIA GUADALUPE GRAJALES VELAZQUEZ	30
LYCPB	FABIOLA ELIZABETH NUÑEZ GOMEZ	29
AMAKK	LÓRENA VELAZQUEZ PAREDES	28
LBAQK	YOSHIRA ESPERANZA VILLANUEVA SANCHEZ	24
JFLEK	LUCESITA DEL CARMEN HERNANDEZ CRUZ	23
JPQRS	DALIA YANETH PÉREZ MANCILLA	23
NZDVN	VERONICA DIAZ VAZQUEZ	23
UKTNS	ITZEL VIRIDIANA URBINA COUTIÑO	22

GÉNERO MASCULINO 9

Folio	Nombre	Aciertos
LTOOP	FRANCISCO GUTIÉRREZ MUANGOS	36
DZTWL	LUIS ROJAS VIDAL	34
WJBOE	RAFAEL ZERMEÑO CASTILLO	34
GXRWG	SERGIO HERNANDEZ PEREZ	32
CEBFY	MARVIN RINCON HERNANDEZ	30
YLQFJ	ENRIQUE JAVIER MORELLON PÉREZ	29
LLQIH	DANIEL SANCHEZ MORALES	28
DVJIG	JUAN CARLOS ZENTENO DIAZ	26
YELJS	HERAY LESCEUR RIOS	26

Y si el actor, estuvo inconforme con el resultado de la evaluación, tuvo la oportunidad de solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la revisión de ésta, derecho que debió ser ejercido dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados respectivos.

Atento a lo anterior, durante los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil veintiuno, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que así lo hubieren solicitado por escrito, llevaran a cabo la revisión de su evaluación de conocimientos y aptitudes, dejando de manifiesto que el accionante fue omiso en solicitar tal revisión e inconformarse del contenido de este.

<sup>49</sup> Información consultada en el Anexo 1, del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la dirección electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/379/ACUERDO%20IEPC.CG-A.019.2021.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Por tanto, resulta evidente que al no haber sido impugnado el resultado de la evaluación, adquirió el carácter de acto consentido y tornó inviable el efecto jurídico pretendido en este medio de impugnación. Es decir, no accionó oportunamente, dentro de los plazos legales, el mecanismo de defensa que le permitía tutelar sus prerrogativas, de ahí que en lo relativo a los resultados de la evaluación, su **agravio resulte inoperante**.

Ahora bien, al haber obtenido una calificación que lo colocaba dentro de los dieciocho ciudadanos, entre los primeros nueve mejores resultados de su género<sup>50</sup>, accedió a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista presencial.

En ese sentido, atento a lo estipulado en el Apartado IV, Capítulo VIII, numeral 40, de los Lineamientos, se aprobó que las comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial debían estar integradas por Consejeras y Consejeros Electorales, titulares y personal del IEPC, designados por el Consejo General de acuerdo con los perfiles idóneos para coadyuvar en la realización de estas, servidores públicos que fueron debidamente capacitados por personal de la Junta Local del INE.

Por lo anterior, el Consejo General el veinte de enero de dos mil veintiuno, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/019/2021, por el que designó a los servidores públicos que integrarían las comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial, que específicamente en el Anexo 1, en lo que interesa, la sede de Tuxtla Gutiérrez (UNACH), en donde se llevó a cabo la citada etapa para el

<sup>50</sup> De conformidad con la Base Cuarta, apartado B, inciso a), de la Convocatoria para el procedimiento de designación de los integrantes de los ODES del IEPC, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, consultable en la página oficial de internet del IEPC, en la dirección electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/284/ACUERDO%20IEPC.CG-A.030.2020.pdf>

CME Chiapa de Corzo, el veinticinco de enero del año en curso, la Comisión Entrevistadora quedó integrada de la siguiente forma:

## Tuxtla Gutiérrez (UNACH)

FECHA	HORARIO	CABECERA	TIPO DE CONSEJO
25 DE ENERO	09:00 - 10:30	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN	DISTRITAL
	12:30 - 14:00	NICOLÁS RUIZ	MUNICIPAL
	14:00 - 15:30	SOYALÓ	MUNICIPAL
	15:30 - 17:00	CHIAPA DE CORZO	MUNICIPAL

## SEDE

### Tuxtla Gutiérrez (UNACH)

Consejero (a) Electoral:

María Magdalena Vila Domínguez

Funcionarios Electorales:

Emilio Gabriel Pérez Solís

Tania Estefanía Hernández López

Juan Ángel Esteban Cruz

De lo anterior, se advierte que el Consejo General, validó que la comisión para la valoración curricular y entrevista presencial, para los aspirantes a integrar, entre otros, el CME Chiapa de Corzo, quedó conformada por una Consejera Electoral y funcionarios electorales con perfil idóneo para ayudar en la realización de tan trascendente etapa.

En ese sentido, la calificación que se les otorgó a los aspirantes en la etapa de entrevista fue emitida en ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta la responsable para designar a los aspirantes elegibles e idóneos que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo, como se constata de las cédulas de calificación final de entrevista de Sergio Hernández Pérez y Juan Carlos Zenteno Díaz, que se insertan a continuación.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana  
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral  
Escala de Valoración Ciudadana y Entrevista  
Proceso Electoral Estatal Chiapas 2021 - Anexo III

000595

CÉDULA DE CALIFICACIÓN FINAL DE ENTREVISTA

ASPIRANTE	SERGIO HERNANDEZ PEREZ			FOLIO	GXRWG	ASPIRANTES	32
SEXO	M	CARGO ASPIRANTE	SECRETARÍA(O) TÉCNICA(O)	CARGO OFICIAL	PRESIDENTA(E)		
CONDICIÓN ELECTORAL	MUNICIPAL CHIAPA DE CORZO						

CALIFICACIONES FINALES PONDERADAS OBTENIDAS POR CADA ENTREVISTADOR(A)

Entrevistador(a) 1	Entrevistador(a) 2	Entrevistador(a) 3
72	86	80

CALIFICACIÓN FINAL \*

79.33

La calificación final de la persona aspirante se obtiene a partir de calcular el promedio simple de las tres calificaciones asignadas por cada entrevistador, dicho resultado deberá expresarse en una escala a 100 y con dos decimales.

Entrevistador(a)	Nombre completo	Firma
ENTREVISTADOR(A) 1:	María Magdalena Vila Domínguez	
ENTREVISTADOR(A) 2:	Juan Ángel Esteban Cruz	
ENTREVISTADOR(A) 3:	María De Los Ángeles Sánchez López	

Fecha: 08 de febrero de 2021

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana  
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral  
Escala de Valoración Ciudadana y Entrevista  
Proceso Electoral Estatal Chiapas 2021 - Anexo III

000614

CÉDULA DE CALIFICACIÓN FINAL DE ENTREVISTA

ASPIRANTE	JUAN ANGELO FORTES DIAZ			FOLIO	DVIJG	ASPIRANTES	25
SEXO	M	CARGO ASPIRANTE	SECRETARÍA(O) TÉCNICA(O)	CARGO OFICIAL	CONSEJERA(O) ELECTORAL		
CONDICIÓN ELECTORAL	MUNICIPAL 27 CHIAPA DE CORZO						

CALIFICACIONES FINALES PONDERADAS OBTENIDAS POR CADA ENTREVISTADOR(A)

Entrevistador(a) 1	Entrevistador(a) 2	Entrevistador(a) 3
88	96	82

CALIFICACIÓN FINAL \*

88.67

La calificación final de la persona aspirante se obtiene a partir de calcular el promedio simple de las tres calificaciones asignadas por cada entrevistador, dicho resultado deberá expresarse en una escala a 100 y con dos decimales.

Entrevistador(a)	Nombre completo	Firma
ENTREVISTADOR(A) 1:	MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ	
ENTREVISTADOR(A) 2:	JUAN ANGELO ESTEBAN CRUZ	
ENTREVISTADOR(A) 3:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ LOPEZ	

Fecha: 08 de febrero de 2021

COPIA AUTORIZADA

Por lo antes expuesto, se advierte que la responsable se apegó a lo dispuesto en los Lineamientos, con relación a la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, específicamente lo señalado en el Apartado IV, Capítulo IX, numeral 44, que señala que en la valoración curricular y entrevista presencial se identificaría que el perfil de las y los aspirantes estuviera apegado a los principios rectores de la función electoral y que contaran con las competencias para el desempeño del cargo, y constatar la idoneidad de las y los aspirantes mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral, ponderando las calificaciones obtenidas en la evaluación y en la entrevista, para designar a la persona que a su consideración contara con el mejor perfil para el cargo; de ahí lo **infundado** del agravio en relación a esta etapa.

Ahora bien, el CME Chiapa de Corzo, de acuerdo a lo señalado en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, quedó integrado de la siguiente manera:

FEDECO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO	CARGO PROPUESTO
XWCCA	LIZETH GUADALUPE	ESPINOSA	LOPEZ	M	PRESIDENTA
DVIDG	JUAN CARLOS	ZENTENO	DIAZ	H	SECRETARIO TECNICO
UYCPB	FABIOLA ELIZABETH	NUNEZ	GOMEZ	M	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
LBAOK	YOSHIRA ESPERANZA	VILLANUEVA	SANCHEZ	M	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
DZTVL	LUIS	ROJAS	VIDAL	H	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
LTOOP	FRANCISCO	GUTIERREZ	MIJANGOS	H	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
AMAKK	LORENA	VELAZQUEZ	PAREDES	M	CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE
NZDVI	VERONICA	DIAZ	VAZQUEZ	M	CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE
WJBEQ	RAFAEL	ZERMENO	CASTILLO	H	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

En el citado acuerdo, el Consejo General señaló que para la integración del CME Chiapa de Corzo, valoró en su conjunto todas las etapas señaladas en la Convocatoria, en las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada aspirante para desempeñar el





Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

cargo conferido, tomando en consideración que los aspirantes demostraron tener capacidad de análisis y toma de decisiones bajo presión, liderazgo efectivo, trabajo y redes de colaboración, de acuerdo a las experiencias narradas, y que los citados aspirantes cuentan con habilidades específicas tales como saber identificar información para generar soluciones acertadas en situaciones complejas que repercutan satisfactoriamente en los resultados institucionales, habilidades para entablar diversos tipos de relaciones profesionales generando interacciones de colaboración, así como para impulsar objetivos comunes, fomentando la participación en grupo; habilidades que fueron valoradas mediante la "cédula de calificación final de entrevista".

COPIA AUTORIZADA

Finalmente, el accionante señala que la responsable no se apegó al Código de Elecciones, Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos, toda vez que, Juan Carlos Zenteno Díaz, no cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral.

En efecto, el accionante aduce que fue indebido que la autoridad responsable no tomara en cuenta para la designación de Secretario Técnico del referido Consejo Municipal, contar con conocimientos y experiencia en materia electoral.

Referente a lo anterior, tenemos que el Apartado III, numeral 9, inciso k), última parte, de los Lineamientos, establece que se **privilegiará** a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional, lo anterior, para ocupar los cargos de Presidentes, Consejeros o Secretarios Técnicos, en los Consejos Municipales Electorales; así como en el caso de Secretarios Técnicos se **preferirá** a ciudadanos con licenciatura en derecho o que

cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo.

En ese sentido, se advierte que lo anterior, no se trata propiamente de un requisito para poder desempeñar dichos cargos, sino de una facultad discrecional o libertad con que cuenta el Consejo General, para poder designar a las personas que, a su consideración, presentaron mejor perfil para desempeñar los cargos señalados, de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer por el accionante respecto a que el ciudadano designado como Secretario Técnico del CME Chiapa de Corzo, no haya cumplido con el "requisito" de contar con experiencia y conocimientos en materia electoral, ya que como se precisó, no se trata de un requisito propiamente dicho.

Máxime que el artículo 21, numeral 1, incisos h) y j), del Reglamento de Elecciones del INE, no señala como requisito contar con conocimientos y experiencia en materia electoral, sino únicamente presentar, **en su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, copia simple del título y cédula profesional.**

Asimismo, en el Apartado III, numeral 9, inciso k), párrafo tercero y numeral 10, inciso i), de los Lineamientos únicamente se señala que **para el cargo de Secretaria o Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanas o ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.** Y que deberán presentar los **documentos con valor curricular que acrediten**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

**que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.**

Por lo anterior, al no tratarse de un requisito tasado el contar con experiencia y conocimientos en materia electoral, o tener la licenciatura en derecho, además de título y cédula profesional, sino únicamente contar con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo y los documentos que así lo acrediten, la responsable ejerció su facultad discrecional para decidir bajo su criterio a los participantes más idóneos para ocupar dicho cargo aprobando las designaciones del CME Chiapa de Corzo, conforme a la normatividad legal aplicable.

En ese sentido, es preciso señalar que, el Consejo General procuró que en la etapa de designación y nombramiento de los consejos distritales y municipales, existiera una armonización en relación a los principios que rigen la función electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, tomando en consideración la paridad de género, la pluralidad cultural de la entidad, la participación ciudadana, el prestigio público y profesional, el compromiso con la democracia, así como, las reglas de transparencia aplicables a la materia, mediando la máxima publicidad en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de designación, lo anterior, acorde a lo establecido en los Lineamientos que para tal efecto se emitieron.

Ahora bien, las distintas etapas que comprendieron el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales conllevaron niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización desplegó su facultad

COPIA AUTORIZADA

discrecional sobre los aspirantes que accedieron a cada fase, apegándose a los criterios y parámetros previamente dispuestos.

De ahí que, la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección garantizó de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por lo que, contrario a lo señalado por el accionante, en la especie, no se trata de una designación que violentó lo establecido en el Código de Elecciones, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos, pues la responsable optó elegir a las y los candidatos que consideró como las personas idóneas, ya que de la referida convocatoria se advierte que la valoración de los más aptos no se constreñía únicamente al resultado del examen, sino a una valoración integral o en conjunto, que consistía además del examen, en la valoración curricular y en la entrevista, en la cual se identificaría que el perfil de las y los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral, y contaran con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Por lo antes señalado es que, se concluye que el Consejo General, realizó con apego a la legalidad la designación del Secretario Técnico del CME Chiapa de Corzo.

**Apartado 2. Agravios tendentes a controvertir la designación de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como Consejera Electoral del CME Chiapa de Corzo.**

En su escrito de demanda, Movimiento Ciudadano, señala que la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

designación de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, vulnera en perjuicio de MC y de sus candidatos, así como de los electores, los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Elecciones. Toda vez que tiene vínculos directos con el Partido Revolucionario Institucional.

Atento a lo anterior, a juicio de quienes ahora resuelven, los agravios que hace valer Movimiento Ciudadano resultan **infundados**. Ello es así por las razones que a continuación se exponen.

Del contenido del artículo 98, del Código de Elecciones, se deduce que los Consejos Distritales y Municipales son órganos colegiados que funcionarán en los procesos electorales y en su caso, en aquellos procesos de participación ciudadana que se requiera.

Como autoridades electorales, se encuentran obligadas a cumplir con los principios rectores de la función electoral, como el de imparcialidad, previsto en el artículo 4, numeral 1, del citado ordenamiento legal.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el principio de imparcialidad debe entenderse como la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Definición adoptada, entre otras, en la sentencia relativa al asunto SUP-JRC-25/2007, en la que se señala: "...Dicho principio es entendido como la falta de designio anticipado o de

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 144/2005, en Materia Constitucional, con número de registro digital **176707**<sup>52</sup>, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**", ha manifestado que el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De tal forma, que si uno de los valores jurídicos que debe observarse en este tipo de nombramientos es la imparcialidad, tal situación debe buscarse o justificarse en mayor medida respecto de aquellos ciudadanos que tomarán las decisiones al interior de un Consejo Distrital o Municipal, esto es, los consejeros propietarios.

En ese orden, el requisito previsto en la Convocatoria y en los Lineamientos referidos en líneas que anteceden, consistente en que el aspirante a ocupar el cargo de integrante de un Consejo Municipal o Distrital Electoral, no debe haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación, establece una acción razonable para asegurar y garantizar la efectiva desvinculación de los integrantes de los Consejos Electorales con cualquier partido político.

---

prevención a favor o en contra de alguien, que permite juzgar con rectitud, lo cual garantiza el desempeño de las funciones de un órgano de manera libre y sin injerencia de ningún tipo..."

<sup>52</sup> Ídem nota 36.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Ahora bien, en el caso particular el accionante parte de una premisa errónea al considerar que la ciudadana Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, quien fue designada en el cargo de Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, no es elegible para ocupar dicho cargo, ya que tiene vinculación directa con el PRI y que por ello, no reúne los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Se afirma lo anterior, toda vez que de lo reseñado en párrafos anteriores, eno se encuentra establecido que uno de los impedimentos para ocupar tal cargo, sea el de tener algún vínculo, afinidad o simpatizar con un partido político, sino lo que se exige en el Apartado III, numerales 9, inciso f), y 10, inciso h), de los Lineamientos y en la Base Segunda, Apartado A, fracción VI, de la Convocatoria, entre otros, fue el de no ser **"militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación"**.

Conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, un afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

La referida Ley General de Partidos Políticos, no establece una definición de simpatizante, sin embargo, en su acepción política, la doctrina lo define como *"...la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste*

*postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación...*<sup>53</sup>

De lo anterior, es válido concluir que lo establecido en la Convocatoria y los Lineamientos para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativo a no ser militante, afiliado o su equivalente, no abarca el concepto de simpatizante, dado que no son de la misma naturaleza, pues mientras los primeros requieren de una afiliación a un partido político; un simpatizante no está adscrito formalmente al partido; y aun cuando puede estar adherido espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas que éste postula, no llega a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Ahora bien, en el mejor de los casos para la accionante, para acreditar el presunto vínculo de afinidad partidista, que a su decir, sostiene la ciudadana Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, con el Partido Revolucionario Institucional, aportó como pruebas para acreditar sus manifestaciones, y que fueron admitidas por ser ofrecidas conforme a derecho: **1.** *"Informe del Presidente del Instituto Estatal Electoral, respecto a si en su base de datos o archivos, existe registro que la ciudadana **FABIOLA ELIZABETH NUÑEZ GOMÉZ**, con Clave Única de Registro de Población (CURP) **NZGMFB82031307M000**, fue designada o desempeñó el cargo de Representante General Propietaria del Partido Revolucionario Institucional en las casillas identificadas como: 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 E1 C1, 406 B, 406 C1, instaladas en la Calzada Victorico Grajales, en la elección a miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018";* **2.** *"Informe del Vocal Ejecutivo*

---

<sup>53</sup> Acorde a la Enciclopedia de la Política de Rodrigo Borja, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.encyclopediadelapolitica.org/simpatizante/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, respecto a si en su base de datos o archivos, existe registro que la ciudadana **FABIOLA ELIZABETH NUÑEZ GOMÉZ**, con Clave Única de Registro de Población (CURP) **NZGMFB82031307M000**, ha desempeñado el cargo de Representante General y/o Representante de Casilla, de algún Partido Político en Elecciones Federales en un periodo de nueve años a la fecha; y respecto a si la liga electrónica [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26\\_rp5-11\\_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwiR-LWiiYTvAhVimK0KHVYaDe8QFjADegQIBxAC&usg=AOvVaw1W6uhGUnM0sTqe8bG9UbxQ](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26_rp5-11_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwiR-LWiiYTvAhVimK0KHVYaDe8QFjADegQIBxAC&usg=AOvVaw1W6uhGUnM0sTqe8bG9UbxQ), es oficial del Instituto Nacional Electoral. Los que fueron requeridos a las citadas autoridades en virtud de haber exhibido junto con su demanda, los acuses de dichas solicitudes. Asimismo, a la segunda de las autoridades señaladas, se le realizó nuevo requerimiento, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo del año en curso, en el expediente SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO, remitiendo las constancias pertinentes.

Informes que fueron remitidos por las citadas autoridades<sup>54</sup>, de los cuales se advierte: **El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas**, respecto a la solicitud de información realizada por MC, respondió: "...que la solicitud del Representante Propietario ... se turnó mediante correo electrónico ... concretamente a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ... el 1

<sup>54</sup> Fojas 348 a la 354, Tomo I, y 557 a la 566, Tomo II.

COPIA AUTORIZADA

*de marzo de 2021 ... la respuesta a la solicitud deberá ser notificada ... en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles...";* asimismo, derivado del segundo requerimiento realizado en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de marzo del año en curso, en el expediente SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO, el citado Vocal Ejecutivo remitió copias certificadas relativas a la documentación que recibió por parte de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, relacionados a la respuesta a la solicitud de información realizada por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Documentos de los que se desglosa que: *"...Fabiola Elizabeth Núñez Gómez se encontró acreditada en la categoría de representante general para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Se adjunta su registro..."*.

Registro del cual se advierte que Fabiola Elizabeth Núñez Gómez fue Representante General del PRI, en el estado de Chiapas, Distrito 6, con cabecera distrital en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas<sup>55</sup>.

Asimismo, respecto a la liga electrónica<sup>56</sup> señalada en párrafos que anteceden, de las documentales remitidas por el citado Vocal Ejecutivo, en el oficio INE/DAA/104/2021, de dieciocho de marzo del presente año, suscrito por la Directora de Análisis y Apoyo Técnico del INE, se advierte lo siguiente:

---

<sup>55</sup> Fojas 562 y 565, Tomo II.

<sup>56</sup>

[https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26\\_rp5-11\\_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKewiR-LWliYTvAhVimKOKHVYaDe8QFjADegOIBxAC&usq=AOvVaw1W6uhGUnM0sTge8bG9UbxQ](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26_rp5-11_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKewiR-LWliYTvAhVimKOKHVYaDe8QFjADegOIBxAC&usq=AOvVaw1W6uhGUnM0sTge8bG9UbxQ)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

"Ahora bien, por lo que hace al vínculo proporcionado en el párrafo segundo de la solicitud, se advierte que el mismo dirige al solicitante al Anexo 1-A de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición "Compromiso por México" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de los institutos políticos referidos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012 (Punto 5.11 de la sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2013), el cual se encuentra alojado en el repositorio histórico de este Instituto; motivo por el cual la información alojada en el mismo es de carácter oficial.<sup>57</sup>

COPIA AUTORIZADA

Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el 40, numeral 1, fracción II y 41, de la Ley de Medios.

Ahora bien, no obstante que de las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral, y de los documentos exhibidos por MC, previo requerimiento, en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, en los expedientes SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021, ACUMULADO, se advierte que Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, fue Representante General del PRI, en las elecciones federales 2011-2012, es decir, hace más de nueve años, por lo que la restricción que establecen los Lineamientos, de **no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación, se ha excedido en demasía.**

<sup>57</sup> Foja 561, Tomo II.

De igual forma, derivado del requerimiento realizado por ésta resolutora en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de marzo del año en curso, en el expediente SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO; Movimiento Ciudadano remitió la documentación que recibió por parte de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, relativa a la respuesta a la solicitud de información que realizó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral<sup>58</sup>. Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracciones I y II, con relación al 40, numeral 1, fracción II y 41, de la Ley de Medios.

El IEPC, en respuesta a la solicitud de información que presentó Movimiento Ciudadano, manifestó: *"...derivado de la búsqueda en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el archivo de ese Órgano Local Electoral, no se encontró registro alguno de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como Representante acreditada ante Mesa Directiva de Casilla por parte del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 E1 C1, 406 B, 406 C1, instaladas en la Calzada Victorico Grajales, en la elección de miembros de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral 2018..."*.

Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el 40, numeral 1, fracción II y 41, de la Ley de Medios.

---

<sup>58</sup> Fojas 571 a la 593, Tomo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Ahora bien, MC solicitó informe al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respecto a sí en su base de datos o archivos, existe algún registro de que Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, con Clave Única de Registro de Población (CURP) NZGMFB82031307M000, fue designada o desempeñó el cargo de Representante General Propietaria del citado partido, en las casillas identificadas como: 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 E1 C1, 406 B, 406 C1, instaladas en la Calzada Victorico Grajales, en la elección a miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018, solicitando que este Órgano Jurisdiccional, realizara el requerimiento respectivo, sin embargo, no justificó haberlos solicitado oportunamente por escrito ante el citado Instituto, y que no le fueron entregados, para que esta autoridad hubiera estado en aptitud de hacer el requerimiento correspondiente, en términos de lo estipulado en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Asimismo, para acreditar que Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, tiene afinidad con el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano ofreció prueba técnica: **1. Para verificar en la cuenta personal de Facebook** a nombre de FABIOLA ELIZABETH NUÑEZ GOMEZ, (Fabi Núñez Gómez): **i)** Que dentro del rubro de FOTOS Y LOS SUB APARTADOS FOTOS DE FABI Y SUBIDAS, aparecen las imágenes fotográficas que se encuentran debidamente plasmadas en el apartado de agravios de este ocurso; y **ii)** Que dentro del rubro de FOTOS Y LOS SUB APARTADOS FOTOS DE FABI Y SUBIDAS, aparecen diversas imágenes relacionadas a Partidos Políticos, así como imágenes que denotan actitudes despectivas sobre temas electorales, publicaciones de la titular del face con diversos actores políticos; y **2. Para verificar en la liga electrónica**

[https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26\\_rp5-11\\_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwiR-](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26_rp5-11_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwiR-)

[LWliYTvAhVimK0KHVYaDe8QFjADegQIBxAC&usg=AOvVaw1W6uhGU](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26_rp5-11_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwiR-LWliYTvAhVimK0KHVYaDe8QFjADegQIBxAC&usg=AOvVaw1W6uhGU)  
[nM0sTge8bG9UbxQ](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26_rp5-11_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwiR-nM0sTge8bG9UbxQ): **i)** La existencia del documento denominado listado de personas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con las Tarjetas de Recompensas (MONEX); **ii)** Que en la hoja 1 se advierte escrito de fecha veinte de julio de dos mil doce, signado por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional; **iii)** Que en la hoja 19 se advierte con meridiana claridad el listado de la identidad federativa CHIAPAS; y **iv)** Que en la hoja 27 se aprecia claramente el número progresivo **257** en el que se advierte el nombre de la **C. FABIOLA ELIZABETH NÚÑEZ GÓMEZ**, como Representante General del PRI, y que en el apartado de documentación se refleja que en su momento se anexó (IFE, NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE GENERAL DEL PRI, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILABLES A SUELDO Y RECIBO, NÚMERO DE TARJETA MONEX).

Siendo que del desahogo de la prueba técnica<sup>59</sup>, para verificar la liga electrónica proporcionada por el partido actor, no se logró constatar ninguna de las alegaciones realizadas por Movimiento Ciudadano.

Y si bien es cierto, en las páginas 7/21, 8/21 y 9/21<sup>60</sup> de su demanda, precisa que inserta imagen de las fojas 1, 19 y 27, obtenidas de la liga electrónica<sup>61</sup>, motivo del desahogo de la prueba

<sup>59</sup> Fojas 393 a la 396, Tomo I.

<sup>60</sup> Fojas 027 a la 029, expediente TEECH/RAP/039/2021.

<sup>61</sup> Ídem nota 56.

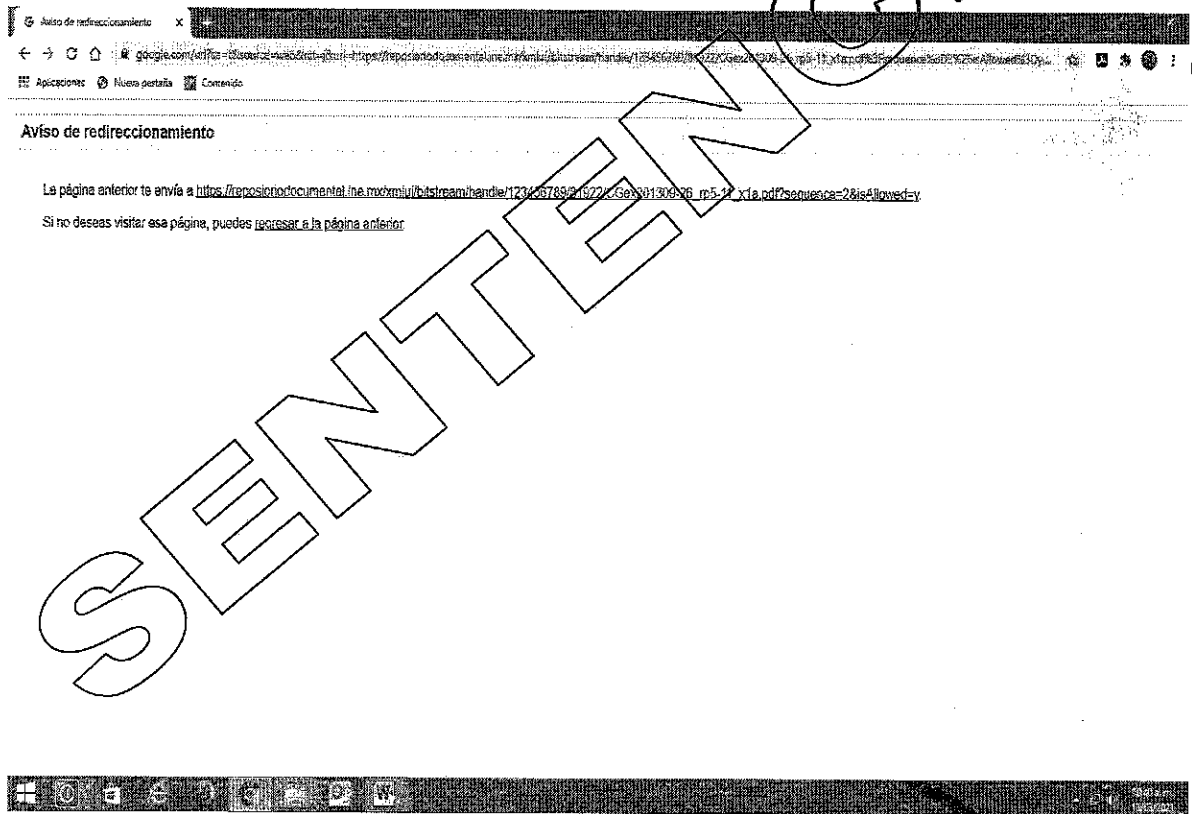


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

técnica, no especificó en qué fechas realizó la consulta y correspondiente captura o impresión de las imágenes insertas; toda vez que como se puede advertir de la diligencia citada, hubo una imposibilidad material para verificar el contenido de la liga electrónica referida en líneas que anteceden. Por lo que, para efectos de una mejor comprensión, se inserta la parte conducente, de la diligencia de desahogo de la prueba técnica<sup>62</sup>:

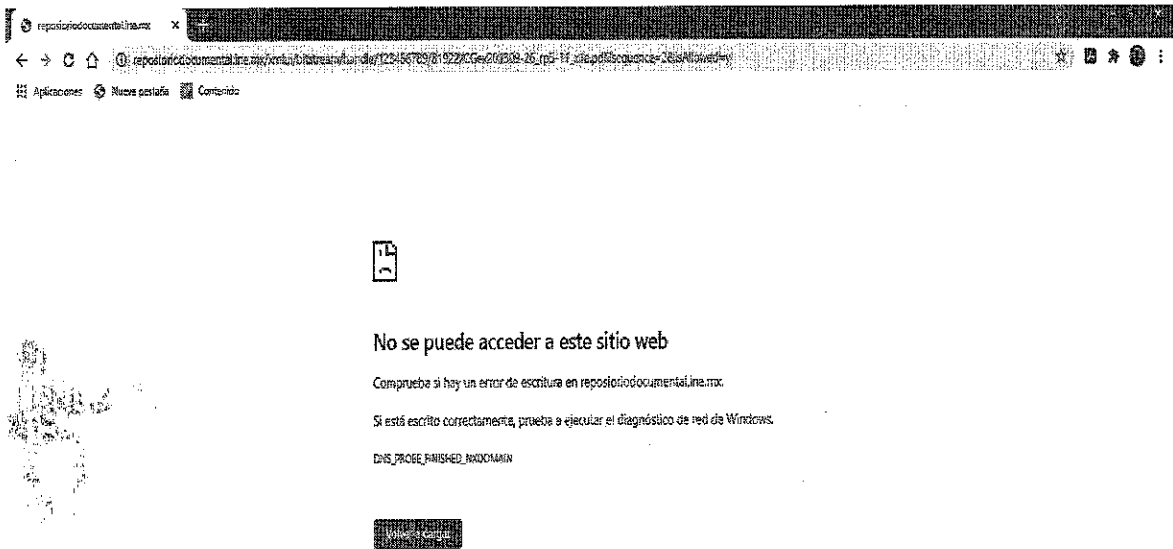
"(...)  
(...) se procede a ingresar la liga electrónica proporcionada por el Partido Político Movimiento Ciudadano al buscador denominado "GOOGLE", desplegando la siguiente imagen: -



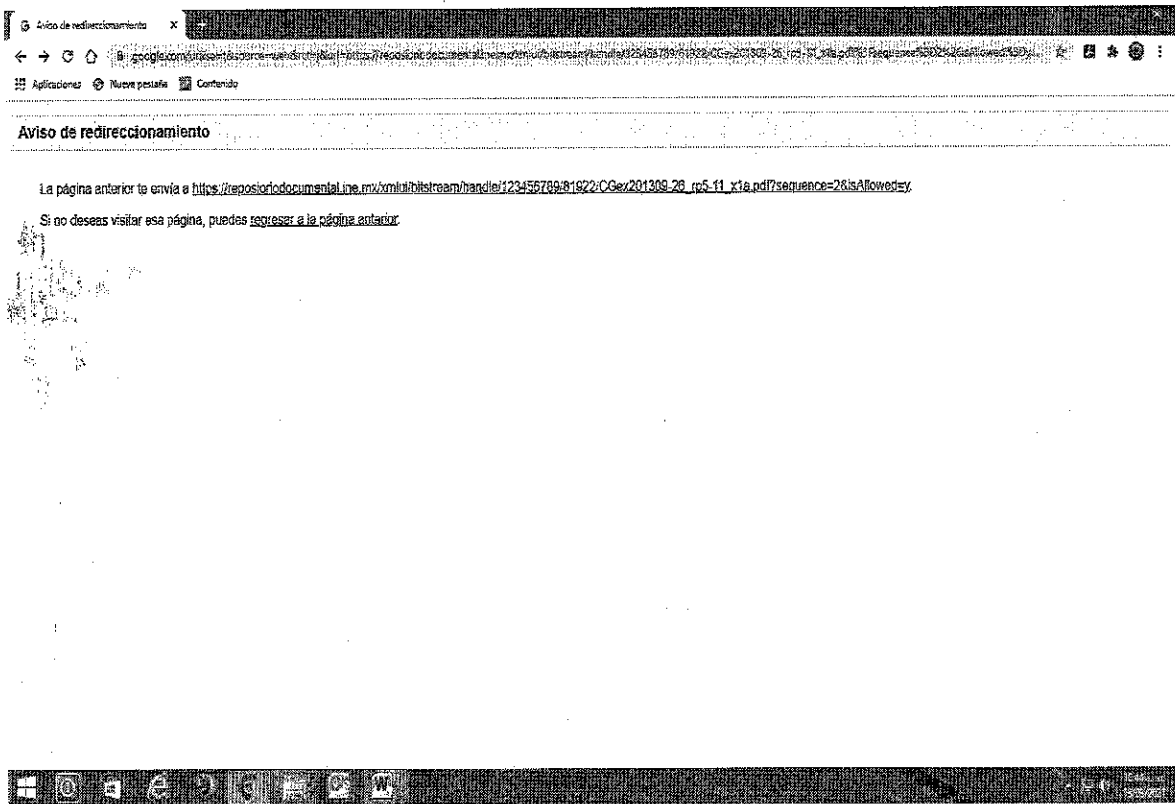
COPIA AUTORIZADA

--- Seguidamente se procede a elegir la liga electrónica con la opción "La página electrónica te envía a", apareciendo la siguiente imagen: - ---

<sup>62</sup> Fojas 393 a la 396, Tomo I.



--- Enseguida, en virtud de lo anterior, se procede a elegir la opción de retroceder para ubicarnos nuevamente en la pantalla donde se aprecia la siguiente imagen: - -----



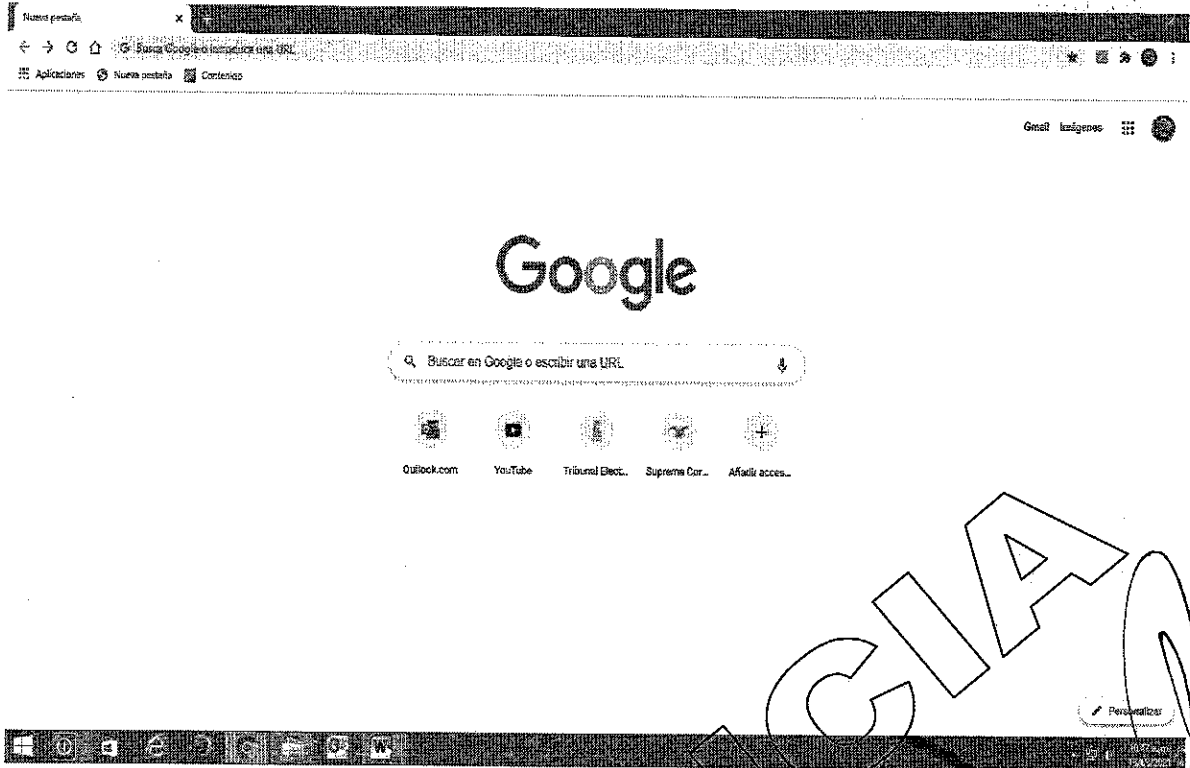
--- Seguidamente se procede a elegir la liga electrónica con la opción "Si no deseas visitar esta página, puedes", desplegando la siguiente imagen: - -----





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.



COPIA AUTORIZADA

--- Acto seguido se advierte que nos redirecciona al inicio o página de inicio del buscador denominado "**GOOGLE**", por lo que existe imposibilidad material para continuar con el desahogo de la prueba técnica (...)  
(...)"

Sin embargo, aun y cuando la citada diligencia no pudo desahogarse por causas ajenas a este órgano resolutor, cierto es que derivado del requerimiento realizado al Vocal Ejecutivo del INE en Chiapas, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se pudo constatar que la citada liga dirige al Anexo 1-A de la Resolución del Consejo General del INE, identificada con el número de expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012 (Punto 5.11 de la sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2013), el cual se encuentra alojado en el repositorio histórico del INE.

Ahora bien, derivado de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo del año en curso, en el expediente SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO, con apoyo de la Encargada del Departamento de Difusión y

Comunicación Social, mediante la prueba técnica consistente en la inspección a la página de Facebook de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, se pudo constatar lo siguiente:

"(...)

(...) se procede a la búsqueda del perfil de FABIOLA ELIZABETH NÚÑEZ GÓMEZ, (Fabi Núñez Gómez), apareciendo como único nombre o perfil similar al buscado uno a nombre de: "Fabi Nuñez Gomez (Fabi Nuñez de Guzman)", en el que se aprecia las siguientes fotos de portada:-----



--- Seguidamente, se procede a ingresar al álbum de "Fotos de Fabi", para verificar de forma particular la existencia de las fotos señaladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano en el apartado de agravios de su escrito de demanda, advirtiéndose lo siguiente:-----



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

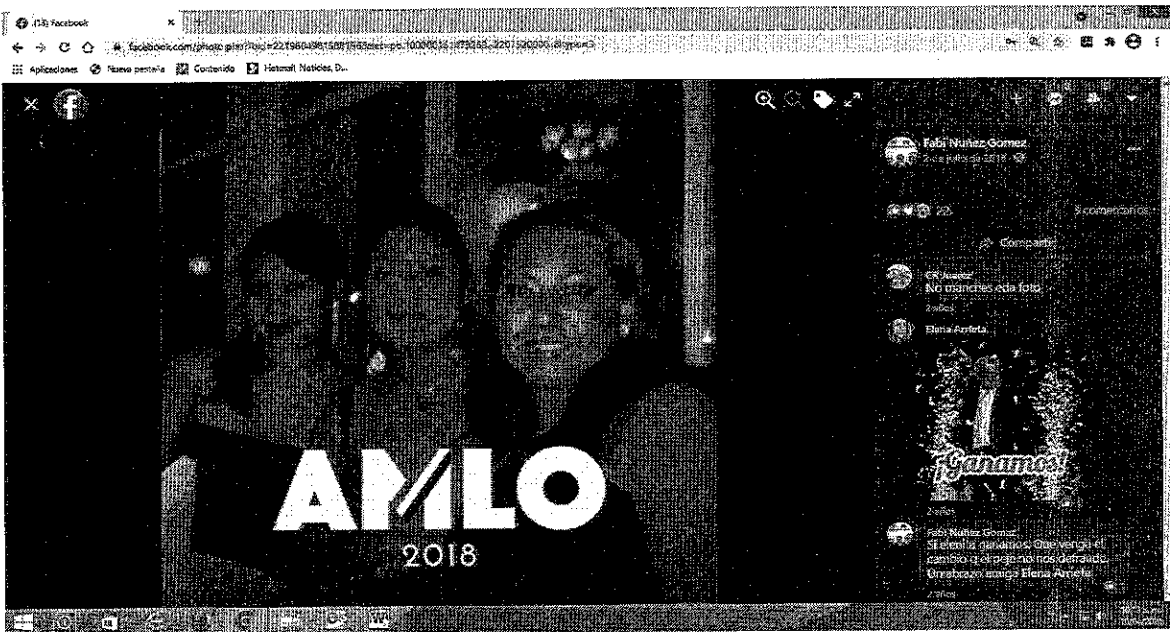


COPIA AUTORIZADA

--- Las dos fotos agregadas a foja 032 del Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021, en el apartado de agravios del escrito de demanda del citado político actor, se encuentran en el álbum de fotos inspeccionado, y corresponden a publicaciones realizadas por "Lu Ruiz" el uno de junio de dos mil dieciocho, en las cuales se etiquetó a "Fabi Nuñez Gomez".- -----

--- Ahora bien, respecto a las fotos que se encuentran a foja 033 del referido escrito de demanda, se advierte lo siguiente: - -----

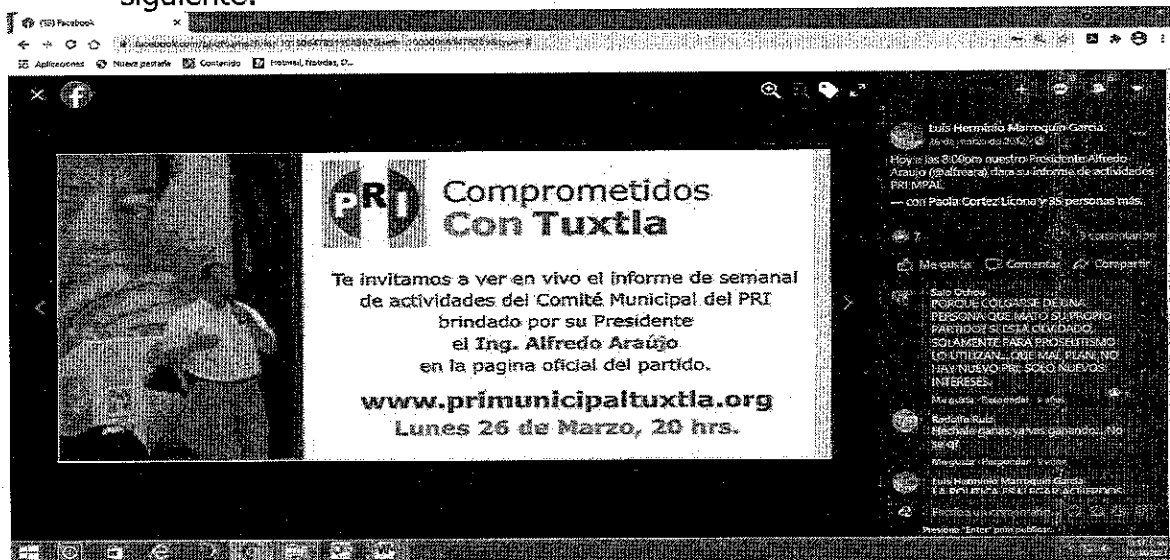




--- Las fotos capturadas, se trata de publicaciones realizadas por "*Fabi Nuñez Gomez*", la primera, el tres, y la segunda, el dos, ambas del mes de junio del año dos mil dieciocho. - -----

--- Ahora bien, respecto a la foto insertada en la foja 034 del citado escrito de demanda, realizada la búsqueda en los apartados "*Fotos en las que aparece Fabi*", "*Fotos de Fabi*" y "*Álbumes*", no se logró su localización en ninguno de los citados apartados. - -----

--- Asimismo, realizada la búsqueda relativa a "*diversas imágenes relacionadas a Partidos Políticos, así como imágenes que denotan actitudes despectivas sobre temas electorales, publicaciones de la titular del face con diversos actores políticos*", únicamente se encontró lo siguiente: - -----

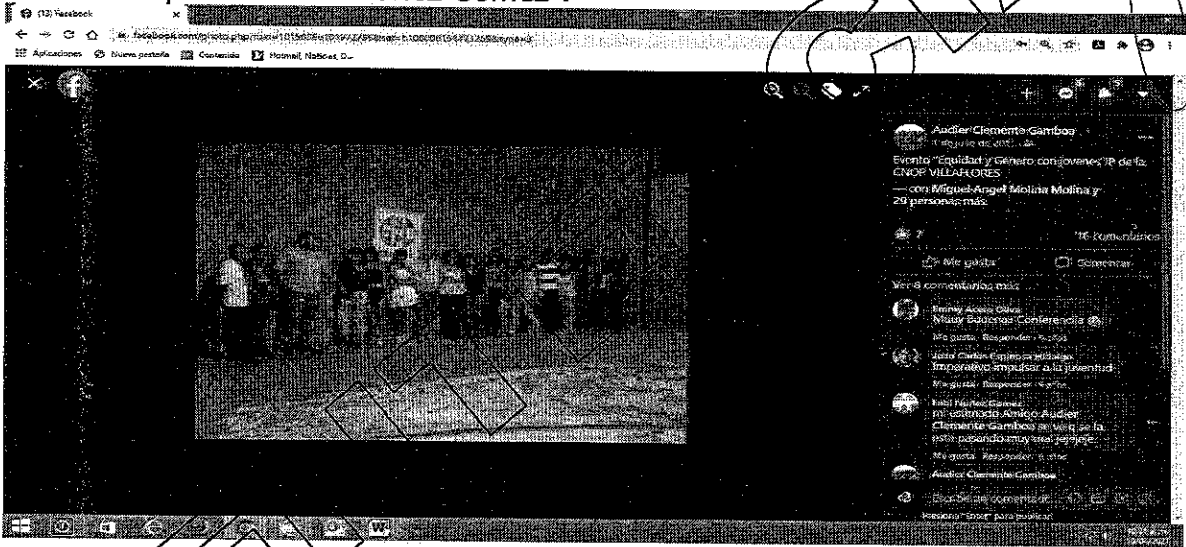


--- La imagen, se trata de una publicación realizada por "*Luis Herminio Marroquin Garcia*", el veintiséis de marzo de dos mil doce, en la que se etiquetó a "*Fabi Nuñez Gomez*". - -----

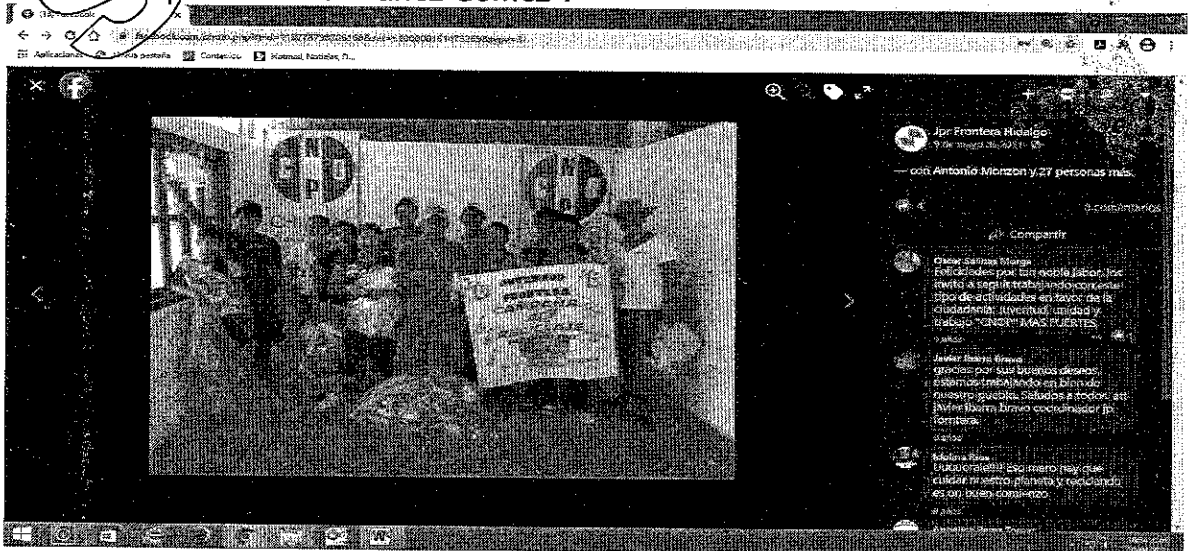


--- La imagen, se trata de una publicación realizada por "Diana Hernández León", el veinticinco de julio de dos mil once, en la que se etiquetó a "Fabi Nuñez Gomez".

COPIA AUTORIZADA

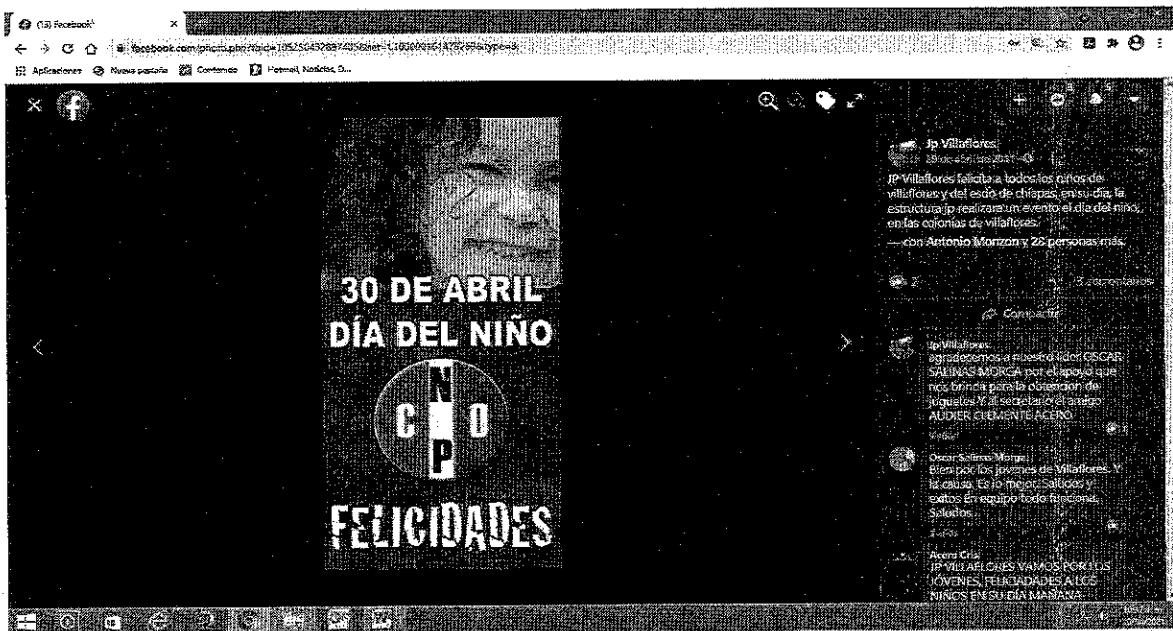


--- La imagen, se trata de una publicación realizada por "Audier Clemente Gamboa", el uno de julio de dos mil once, en la que se etiquetó a "Fabi Nuñez Gomez".



--- La imagen, se trata de una publicación realizada por "Jpr Frontera Hidalgo", el nueve de mayo de dos mil once, en la que se etiquetó a "Fabi Nuñez Gomez".





--- La imagen, se trata de una publicación realizada por "Jp Villaflores", el veintinueve de abril de dos mil once, en la que se etiquetó a "Fabi Nuñez Gomez".-----



--- La imagen, se trata de una publicación realizada por "Oscar Salinas Morga", el veintisiete de abril de dos mil once, en la que se etiquetó a "Fabi Nuñez Gomez".-

--- Siendo todas las imágenes encontradas al realizar la búsqueda en los apartados "Fotos en las que aparece Fabi", "Fotos de Fabi" y "Álbumes", respecto a "diversas imágenes relacionadas a Partidos Políticos, así como imágenes que denotan actitudes despectivas sobre temas electorales, publicaciones de la titular del face con diversos actores políticos".-----  
 (...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Y si bien, se advierte en las páginas 12/21, 13/21 y 14/21<sup>63</sup> de su demanda, imágenes que refiere son fotografías subidas por Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, a su página personal de Facebook, al realizar el desahogo de la inspección judicial se pudo constatar lo siguiente:

a). Las fotos de la página 12/21 del escrito de demanda de MC, corresponden a publicaciones realizadas por "Lu Ruiz" el uno de junio de dos mil dieciocho, en las cuales se etiquetó a "Fabi Nuñez Gomez", y no son fotografías subidas por Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como lo refiere Movimiento Ciudadano.

b). Las fotos de la página 13/21, sí fueron subidas por "Fabi Nuñez Gomez", toda vez que se trata de publicaciones realizadas por ella, los días dos y tres de junio de dos mil dieciocho.

c). La fotografía que obra en la página 14/21, de la demanda de Movimiento Ciudadano, y que refiere, se trata de una publicación efectuada por la hoy Consejera Electoral Propietaria, el veinte de noviembre de dos mil veinte, una vez realizada la búsqueda en los apartados "Fotos en las que aparece Fabi", "Fotos de Fabi" y "Álbumes", no se logró su localización en ninguno de los citados apartados.

d). Respecto a todas las demás publicaciones, de donde se infiere la afinidad de la ciudadana Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, se tratan de publicaciones que no fueron realizadas por ella, sino en las que fue etiquetada por otros usuarios de la red social denominada Facebook, y que son amigos de "Fabi Nuñez Gomez" en esa red social.

<sup>63</sup> Fojas 032 a la 034, expediente TEECH/RAP/039/2021.

COPIA AUTORIZADA

De la inspección desahogada, se deduce que si bien es cierto, existen únicamente dos publicaciones realizadas por *Fabi Nuñez Gomez* y ocho más en las que fue etiquetada, lo que infiere cierta afinidad de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez con el Partido Revolucionario Institucional; de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracciones III y VIII, 45 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, no generan plena convicción en este órgano resolutor de los hechos afirmados por Movimiento Ciudadano.

Ello es así, toda vez que puede otorgársele valor probatorio pleno a la inspección o revisión del perfil de Facebook de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, al no encontrarse robustecida con una prueba con suficiente valor probatorio capaz de acreditar los hechos invocados por Movimiento Ciudadano, pues al tener la calidad de prueba técnica<sup>64</sup>, resulta imperfecta.

Por lo anterior, y toda vez, que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo establecido en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios; se concluye que el Partido Político Movimiento Ciudadano, no aportó las pruebas suficientes e idóneas para acreditar sus aseveraciones con relación a la designación de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, es decir, el vínculo (afiliación o militancia) con el Partido Revolucionario Institucional.

---

64 Acorde a lo que establece Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, consultable en la ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

De ahí que se insista, el agravio resulta **infundado**.

Finalmente, debe precisarse que, acorde al artículo 71, fracción XXII, del Código de Elecciones, el Consejo General del IEPC, es quien tienen la facultad para designar a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de tal forma, que también cuenta con la atribución de removerlos ante cualquier conducta contraria a los principios rectores de la función electoral, independientemente, de que dichos integrantes también se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la Constitución Política Local, el Reglamento Interior del IEPC, el Código de Elecciones y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; tal como quedó establecido en los Lineamientos, en el APARTADO VII, denominado: **"REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES"**, numerales 69 y 70.

De ahí que, si el Partido Político Movimiento Ciudadano considera que durante el desarrollo del proceso electoral actual, y en la elección que se llevará a cabo el seis de junio del presente año, puedan generarse actos de intromisión de algún precandidato, candidato, funcionario o servidor público, por conducto de la ciudadana designada en el cargo de Consejera Electoral Propietaria del 027 Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, cuenta con los mecanismos legales para denunciar tales conductas.

**OCTAVA. Decisión.**

En consecuencia, éste Órgano Jurisdiccional, una vez realizadas las diligencias ordenadas en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021

COPIA AUTORIZADA

ACUMULADO, determina que lo procedente conforme a derecho es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, dictado el veintidós de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente **respecto a la designación de Juan Carlos Zenteno Díaz y Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, como Secretario Técnico y Consejera Electoral, del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.**

**NOVENA. Remisión de copias certificadas.**

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de marzo del presente año, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021**

**ACUMULADO.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Es procedente la **acumulación** de los expedientes **TEECH/AG/005/2021 y TEECH/RAP/039/2021**, al expediente **TEECH/AG/004/2021**, por ser este el primero en turno; en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y  
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

consecuencia, dése cumplimiento a lo ordenado en la consideración **SEGUNDA** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Asunto General **TEECH/AG/004/2021**; por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración **TERCERA** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el Asunto General **TEECH/AG/005/2021**; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

**CUARTO.** Son **procedentes** el Asunto General reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/039/2021**, promovidos por Sergio Hernández y Movimiento Ciudadano, respectivamente; por los razonamientos asentados en la consideración **SEXTA** de esta determinación.

**QUINTO.** En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en las consideraciones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** de esta sentencia.

**SEXTO.** Se **instruye a la Secretaría General**, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de marzo del presente año, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los

COPIA AUTORIZADA

Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO.**

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** a **Sergio Hernández Pérez;** y **Marvin Rincón Hernández,** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos **licsergio2009@hotmail.com,** y **mar-31@hotmail.com,** respectivamente; **por oficio,** con copia certificada de este sentencia al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx;** y **por estrados físicos y electrónicos,** con copia autorizada de esta sentencia, **al Partido Político Movimiento Ciudadano, y para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

~~Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera~~  
Magistrada Presidenta

~~Angelica Karina Ballinas Alfaro~~  
Magistrada

~~Gilberto de Guzman Bátiz García~~  
Magistrado

~~Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar~~  
Secretario General

COPIA AUTORIZADA

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/AG/004/2021, TEECH/AG/005/2021 y TEECH/RAP/039/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de abril de dos mil veintiuno. - -----



